

de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1992, permaneciendo en vigor esta Ordenanza Fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 11, TASA DE ACOMETIDA DE AGUAS

Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de aguas se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

3/4 de pulgada	12.450 Pts.
Una pulgada	13.925 Pts.
Una pulgada y cuarto	15.990 Pts.
Una pulgada y medio	18.350 Pts.
Dos pulgadas	20.600 Pts.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1991 y quedando aprobada definitivamente el día 20 de Diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1992, permaneciendo en vigor esta Ordenanza Fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA N° 12, PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 4º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término Municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º. de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes

Epígrafe	Pesetas
Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	1.685
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción, al semestre	2.530
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al semestre	2.530
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	1.125
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	60
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	60
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre	60
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre	60
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	60
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	60
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción, al semestre	60
NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al semestre	70

Tarifa segunda. Postes

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre:

En las calles de 1ª categoría	2.530
En las calles de 2ª categoría	1.910
En las calles de 3ª categoría	1.125
En las calles de 4ª y 5ª categorías	900
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	1.265
En las calles de 2ª categoría	955
En las calles de 3ª categoría	560
En las calles de 4ª y 5ª categorías	450
3. Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	505
En las calles de 2ª categoría	385
En las calles de 3ª categoría	225
En las calles de 4ª y 5ª categorías	180

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas

1. Por cada báscula, al semestre	5.620
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2 o fracción, al semestre	2.530
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre	2.530

Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción, al semestre	2.530
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m3 o fracción, al semestre	2.530

Tarifa quinta. Reserva especial de la vía pública

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares: Por los primeros 50 m2 o fracción, al mes:

En las calles de 1ª y 2ª categorías	50.560
En las calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	21.070
Por cada m2 de exceso, al mes:	
En las calles de 1ª y 2ª categorías	1.125
En las calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	450

Tarifa sexta. Grúas

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre	33.600
---	--------

Notas: 1ª Las cuantías que corresponden abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda de tener su base o apoyo en la vía pública. 2ª El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa séptima. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

1. Subsuelo: por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre	2.250
2. Suelo: Por cada m2 o fracción, al semestre	2.530
3. Vuelo: por cada m2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre	2.195

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1991 y quedando aprobada definitivamente el día 20 de Diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1992, permaneciendo en vigor esta Ordenanza Fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA N° 13, PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 3º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada